



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de agosto del dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/373/17, instruido en contra del servidor público [redacted], quien se desempeñaba como [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

RESULTANDOS



RAMA de Sustanciación por el Poder Judicial de la Federación

1.- Que el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora, Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, ahora Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que mediante auto dictado el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 494-508) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas 514-518), se emplazó al encausado [redacted], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que a las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil dieciocho (fojas 563-564), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted] en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Lizeth Flores Gómez, en representación del encausado, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado

el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

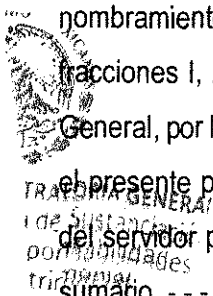
I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 20) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 21), a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de fecha trece de febrero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, C. Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 23); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217**

**DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 20), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 23 del presente sumario. -----



-- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*



III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-18) y anexos (fojas 20-493) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas diecinueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 494-508) y catorce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 618-619), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

- 1.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 20, 21, 23, 25-26, 28-70, 72-82, 83-85, 86-88, 89-91, 92-95, 98-101, 103-125, 126BIS-140, 142-145, 147-152, 154-159, 161-179, 180-181, 182, 183-194, 185-186, 187, 188-189, 190-192, 193-210, 211, 212, 213-214, 215-216, 217-237, 238-246, 247-264, 265-269, 271-272, 273, 274-276, 277-295, 296-303, 304-305, 306, 308, 310-311, 313-315, 316-334, 336-337, 339-344, 345-366, 368-369, 370, 371-374, 375-

378, 379-397, 399-402, 404-422, 423-424, 425, 426, 427, 428, 429, 430-432Bis, 433-435, 436-438, 440-447, 448-460, 461-463, 464-470, 472-475, 477, 478-485 y 486-489, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

KICM09

ORIA GENERAL  
sustentador  
sabilidad de  
norte

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 491-493, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio repeticiones innecesarias; la documental aludida adquiere valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**3.- PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo

establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. - A las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil dieciocho (fojas 563, 564), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien, por conducto de su representante legal, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra oponiendo las defensas que quiso hacer valer, ofreciendo los medios probatorios que estimo pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 618-619), consistentes en: -----

**1.- PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED], en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos por la demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

LEY GENERAL  
Sustanciación  
habilidades  
no

El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”,

--- Resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la **Secretaría de Seguridad Pública**, derivan de la auditoría número **SON/CONTINGENCIAS ECONOMICAS/15**, realizada por la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante el ejercicio presupuestal 2014, a través de "Contingencias Económicas" en el ámbito del Convenio Específico para el otorgamiento de subsidios suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado libre y Soberano de Sonora, el nueve de mayo de dos mil catorce, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 1**, de fecha trece de mayo de dos mil quince (fojas 448-456), con el rubro de: "...**INCUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, POR UN MONTO DE \$179,265,455.10**...Derivada de la Auditoría número...se efectuó la revisión de los recursos federales transferidos al estado a través de "Contingencias Económicas"... la Secretaria de Seguridad Pública presentó documentación presentada y de la verificación física efectuada por personal de la Secretaría de la Función Pública a

los bienes los días 5 y 6 de mayo de 2015...Del análisis de la documentación presentada...se observó que respecto a los documentos que soportan la adquisición de los bienes no coincidían entre sí...ya que respecto del helicóptero en el contrato de arrendamiento de fecha 19 de julio de 2010, especifica un helicóptero marca y modelo Bell 206L, en el contrato CONT. No. SSP-ADQ/096/10/14 y en el Acta de entrega recepción, se especifica que se trata de un helicóptero modelo BELL 206 L3 y en la inspección física realizada el 5 de mayo del año en curso, se observó en el hangar del aeropuerto de Hermosillo un helicóptero BELL 206 L4 como quedó de manifiesto en el registro auxiliar de campo, asimismo se menciona en el contrato que es equipado con video cámara PPZ con transmisión de video vía GPRS y en el contrato las especificaciones de la cámara son FLIR ULTRA 8500 y en relación al avión planeador de igual manera no coinciden los datos, lo anterior aunado al hecho de que no se presentan las respectivas matriculas del helicóptero y del aeroplano, sus certificados de aeronavegabilidad, licencias o registros relacionados con los mismos... Lo que refiere a los vehículos móviles C-2 en el contrato de arrendamiento no describe todas y cada una de las especificaciones que componen los vehículos, aunado al hecho de que no se asientan el número de registro ante la Dirección de tránsito Municipal (si fuese el caso) y verificaciones, tenencia, tarjeta de circulación...En relación al concepto de adquisición de un Sistema de red dorsal de fibra óptica y enlaces inalámbricos usado para Equipamiento táctico de la Secretaría de Seguridad Pública, en el contrato hace referencia a la instalación de 33,607.08 mts de fibra óptica en los municipios de Sonora, no presentan evidencia alguna que estos trabajos se hayan ejecutado en el período contractual no presentan documento alguno que los bienes adquiridos pasan a formar parte del archivo fijo del Gobierno del Estado de Sonora... Cabe hacer mención que el dictamen, contrato y facturas con las que fueron pagadas dichas adquisiciones son de fecha 27 de octubre de 2014... se determina que no demuestran fehacientemente la adquisición de los bienes ..."; anotándose como **CAUSA**: "...Deficiencias en la planeación y adquisición de bienes...". -----

--- En ese sentido la denunciante imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el no haber realizado de manera correcta las funciones que tenía a su cargo, como Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que derivado de la auditoría **SON/CONTINGENCIAS ECONOMICAS/15** realizada por la Secretaría de la Función pública a la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante el ejercicio presupuestal 2014, a través del Programa "Contingencias Económicas" en el ámbito del Convenio Especifico para el otorgamiento de subsidios suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado libre y Soberano de Sonora, el nueve de mayo de dos mil catorce, cuya ejecución de recursos correspondió a la Secretaria de Seguridad Pública, se detectaron las irregularidades contenidas en la cédula de observación número 1; le imputa el no haber corroborado que coincidieran las características de los contratos números SSP/ADQ/096/10/14, SSP/ADQ/097/14, SSP/ADQ/098/10/14 y SSO/ADQ/10/14 de fechas veintisiete de octubre de dos mil catorce, con el dictamen de esa misma fecha del veintisiete de octubre del dos mil catorce, mismos contratos que se autorizaron pagar mediante órdenes de pago con folios números 44412, 44408, 44415 y 44636, ya que las características de los bienes adquiridos, mediante los contratos y de las Actas de entrega

recepción respectivas no cumplían con las características referidas en el dictamen, el cual era la base para la adquisición de los bienes; le imputa que debía autorizar los pagos de acuerdo al dictamen de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, sin hacerlo, toda vez que firmó los contratos de adquisición SSP/ADQ/096/10/14, SSP/ADQ/097/14, SSP/ADQ/098/10/14 y SSO/ADQ/10/14, sin haber corroborado que coincidieran las características de los mismos, con las estipuladas en el dictamen del veintisiete de octubre de dos mil catorce; le imputa haber autorizado las órdenes de pago con folios números 44412, 44408, 44415 y 44636, pagadas el tres de diciembre de dos mil catorce, sin el soporte documental de los contratos de adquisición apenas mencionados; le imputa la autorización de pagos mediante órdenes de pago con folios números 44412, 44408, 44415 y 44636, sin soporte documental de los contratos de adquisición SSP/ADQ/096/10/14, SSP/ADQ/097/14, SSP/ADQ/098/10/14 y SSO/ADQ/10/14, mismos que debían contar con los requisitos que establecía el dictamen de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce; le imputa la transgresión de las cláusulas quinta, sexta y décima del Convenio para el otorgamiento de subsidios de fecha nueve de mayo de dos mil catorce; le imputa que al haber autorizado los pagos mediante las órdenes de pago 44412, 44408, 44415 y 44636 y haberlas pagado el tres de diciembre de dos mil catorce, a través de las transferencias, utilizó indebidamente los recursos federales, toda vez que tales pagos derivaron de los contratos de adquisición ya referidos y de las Actas de Entrega-Recepción, no correspondían a las especificaciones establecidas en el dictamen del veintisiete de octubre de dos mil catorce, el cual era la base de la adquisición, toda vez que dichos recursos emanaban del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, otorgados a través del Convenio para el otorgamiento de subsidios de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, para pagar específicamente los contratos de adquisición de bienes derivados del dictamen de referencia; le imputa el autorizar las órdenes de pago, las cuales no coincidían con la descripción que aparece en el dictamen mencionado, como se desprende de la cédula de observación 1; le imputa no haberse abstenido de firmar los contratos de adquisiciones mencionados, así como tampoco se abstuvo de autorizar los pagos mediante las órdenes de pago ya identificadas, derivados de los contratos, así también de la respectiva actas de entrega recepción, los cuales debían corresponder a las especificaciones del dictamen; trasgrediendo a decir de la denunciante, con el contenido del artículo 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad; con los artículos 12 Bis, 26 fracciones I, II, 45 fracciones V, XVIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; con el artículo 47 fracciones I, II y V de la Ley de Aviación Civil; con las cláusulas quinta, sexta y décima del Convenio para el otorgamiento de subsidios de fecha nueve de mayo de dos mil catorce; con el artículo 13 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; con los artículos 2, 134, 144 fracción III, 147, 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y, en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: - -

LORRA GONZALEZ  
Sustanciaci  
isa  
no

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 13.-** *Corresponde a la Tesorería del Estado, las siguientes atribuciones:*  
**VII.-** *Autorizar y liquidar el pago de participaciones y aportaciones federales y estatales a los municipios de acuerdo a los lineamientos y políticas que al efecto se establezcan en la Ley de*

Coordinación Fiscal y en los Convenios respectivos, así como en las demás disposiciones legales correspondientes.

## CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS

**QUINTA.- APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.-** Los recursos entregados a la Entidad Federativa no pierden su carácter federal, por lo que deberá realizar todas las acciones necesarias para que los recursos sean ejercidos en tiempo y forma y bajo los principios de control, transparencia y rendición de cuentas aplicables a los recursos públicos federales, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**CLAUSULA SEXTA.- COMPROBACION DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- LA ENTIDAD FEDERATIVA** deberá dar cumplimiento a los mecanismos de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de dichos recursos, de conformidad con lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.

De igual forma, **LA ENTIDAD FEDERATIVA**, llevará a cabo de forma detallada y completa, el registro y control correspondiente en materia documental contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables que permitan acreditar y demostrar, de forma transparente ante los órganos de control y fiscalización federales y locales facultados, según su ámbito de competencia, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, rendición de cuentas corresponde a los recursos considerados en este convenio.

**DÉCIMA.- DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICION DE CUENTAS.-** En la aplicación de los recursos entregados a **LA ENTIDAD FEDERATIVA**, se deberán mantener los registros específicos y actualizados de los recursos aplicados en materia del presente Convenio. La documentación comprobatoria original que permita justificar y comprobar las erogaciones realizadas se presentará por el Órgano hacendario o la instancia ejecutora del gasto de **LA ENTIDAD FEDERATIVA** cuando sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

### Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

**ARTICULO 12 Bis.-** Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos las dependencias y entidades deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

**ARTÍCULO 26.-** Las Dependencias y entidades seleccionaran de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquel que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure a Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I.- Licitación pública;

II.- Invitación a cuando menos tres personas, o;

III.- Adjudicación directa. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con lo que establece la presente Ley. Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera. Es cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley. En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro. En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la

información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante. Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperaban en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado. Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso, de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo. Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de las proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes. A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos. La Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de la Función Pública, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.

**ARTÍCULO 45.-** El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable lo siguiente:

V.- La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su proposición.

XVIII.- El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la dependencia o entidad.

#### LEY DE AVIACIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 47.-** El registro aeronáutico mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría y en él deberán inscribirse:

I.- Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles mexicanas y sus motores; así como el arrendamiento de aeronaves mexicanas o extranjeras;

II.- Los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;

V.- Las pólizas de seguro.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

**ARTÍCULO 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

**ARTÍCULO 134.-** Los recursos económicos de que disponga la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**ARTÍCULO 148 B.-** Los servidores públicos a que se refiere este título serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el artículo 150 de esta Constitución.

**ARTÍCULO 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

#### REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO

**Artículo 85.-** El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido: Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegró extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

El incumplimiento en el reintegro oportuno generará sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL  
ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED], al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, opuso como excepción la denominada "**Falta de acción o derecho del denunciante**", misma que hacen consistir en negar en forma genérica los hechos denunciados y revertir la carga de la prueba al denunciante; motivo por el cual, se procede al análisis de la denuncia, en relación a los medios probatorios ofrecidos por el denunciante y al escrito de contestación a la denuncia, obteniendo lo siguiente: Del escrito de denuncia, se observa que la Auditoría **SON/CONTINGENCIAS ECONOMICAS/15**, realizada por la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de Seguridad Pública, en relación a la revisión de los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante el ejercicio presupuestal 2014, a través del Programa "Contingencias Económicas", en el ámbito del Convenio Específico para el otorgamiento de subsidios suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado libre y Soberano de Sonora, el nueve de mayo de dos mil catorce, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 1**, de fecha trece de mayo de dos mil quince (fojas 448-456), de la cual, a su vez, emanan las imputaciones formuladas en contra del encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora; y, en específico, en el apartado de la denuncia, denominado "**CONCLUSIONES**", la denunciante, de manera textual, refiere: "...Derivado de la auditoría...la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, asignó un importe de \$179,265,455.10...a la Secretaría de Seguridad Pública (SPP)...para ser aplicados a la adquisición de equipo Táctico para Seguridad Pública...por lo que del análisis a la documentación presentada y de la verificación física efectuada por personal de la Secretaría de la Función Pública a los referidos bienes, los días cinco y seis de mayo de dos mil quince, se observó que respecto a los documentos que soportan la adquisición de los bienes adquiridos mediante los contratos de adquisición, así como a los documentos de las Actas de entrega-recepción respectivas a los contratos, dichos documentos no coincidían en su totalidad al dictamen de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, por lo que al existir incumplimiento en el procedimiento de contratación de adquisiciones, se dio origen a la cédula de observación número 1, de la cual se advierten una serie de inconsistencias tales como se describen a continuación: Respecto del helicóptero, en el contrato de

arrendamiento de fecha 19 de julio de 2010, especifica un helicóptero marca y modelo 206L, en el contrato de adquisición número SSP-ADQ/096/10/14 y en el Acta de entrega recepción, se especifica que se trata de un helicóptero modelo BELL 206L L3, y en la inspección física realizada el cinco de mayo de dos mil quince, se observó en el hangar del aeropuerto de Hermosillo un helicóptero BELL 206L4 como quedó de manifiesto en el registro auxiliar de campo, asimismo se menciona en el contrato que estaba equipado con video cámara PPZ con transmisión de video vía GPRS y en el contrato de las especificaciones de la cámara son FLIR ULTRA 8500... Respecto al avión planeador, de igual forma, no coinciden los datos; aunado al hecho de que no se presentan las respectivas matrículas del helicóptero y del aeroplano, sus certificados de aeronavegabilidad, licencias o registros relacionados con los mismos... Respecto a los vehículos móviles C-2 en el contrato de arrendamiento no describe todas y cada una de las especificaciones que componen los vehículos, aunado al hecho de que no se asientan el número de registro ante la Dirección de Tránsito Municipal (si fuese el caso) y verificaciones, tenencias, tarjeta de circulación... Asimismo, respecto al sistema de red dorsal de fibra óptica y enlaces inalámbricos usado para equipamiento táctico de la Secretaría de Seguridad Pública, en el contrato hace referencia a la instalación de 33,607.08 mts de fibra óptica en los Municipios de Sonora, no presentaron evidencia alguna que éstos trabajos se hayan ejecutado en el periodo contractual, no presentaron documento alguno de que los bienes adquiridos pasaron a formar parte del activo fijo del Gobierno del Estado de Sonora..."; es decir, como imputación principal, la denunciante responsabiliza al servidor público de autorizar los pagos de la adquisición de los bienes apenas descritos, cuando sus características no coincidían en su totalidad, con las descritas en los contratos de adquisición, con las acta de entrega recepción a los contratos, en relación al dictamen de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce; Ahora bien, atendiendo al señalamiento de la denunciante y al contenido de la cédula de observación 1, tenemos que en relación a las discrepancias encontradas en las características del helicóptero adquirido por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, es cierto que en la cláusula primera del contrato de adquisición número SSP-ADQ/096/10/14 (fojas 161-179) y en el Acta de entrega recepción del helicóptero (fojas 180-181), ambos de fechas veintisiete de octubre del dos mil catorce, se especifica que se trata de un helicóptero modelo BELL 206L L3; y, que en el Dictamen de fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, elaborado con motivo de adjudicar directamente el contrato para la adquisición de equipamiento táctico para seguridad pública, consistente, entre otros, de un helicóptero con equipamiento de comunicación y transmisión de datos, cámara y transmisores especializados (fojas 296-303), no aparecen todas las características de dicho bien; sin embargo, también es cierto, que en el documento con datos "Gobierno del Estado" "Secretaría de Hacienda", "solo cargo" (foja 271), de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, aparece con número de solicitud 44412, un cargo a la cuenta 21199530 de Santander, S.A. por concepto de compra de helicóptero marca BELL 206L IV del contrato SSP-ADQ-096/10/14 según factura 10108, por un importe de \$44,008,447.50; se observa además, la orden de pago 44412 de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, donde, en el apartado de "concepto" aparece: Compra de helicóptero marca Bell 206L IV de contrato SSP-ADQ-096/10/14 según factura 10108, por el importe apenas mencionado (foja 273); y cierto, también lo es, que en la factura 10108 (foja 274) de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, expedida por Comunicación Segura, S.A. de C.V. a favor del Gobierno del Estado de Sonora, se observa la descripción de un helicóptero marca Bell 206L-4; entonces, el pago correspondiente al helicóptero fue

correctamente documentado, teniendo como soporte, entre otros documentos, la factura apenas descrita, con la cual, el Gobierno del Estado, acredita la propiedad; además, la característica relativa a la marca del helicóptero BELL 206L-4, a petición de la Secretaría de Seguridad Pública, fue ratificado y rectificado por el Administrador de la empresa proveedora Comunicación Segura, S.A. de C.V., a través del escrito de fecha siete de mayo de dos mil quince (foja 183), avalando la descripción que aparece en la factura 10108; respecto a la discrepancia, relativa a que en el contrato (de arrendamiento de fecha de fecha diecinueve de julio de dos mil diez) se estableció que el helicóptero estaba equipado con video cámara PPZ con transmisión de video vía GPRS y en el contrato (de adquisición SSP-ADQ-096/10/14), las especificaciones de la cámara son FLIR ULTRA 8500 y también a la irregularidad relativa a que los vehículos móviles C-2 en el contrato de arrendamiento no describe todas y cada una de las especificaciones que componen los vehículos, aunado al hecho de que no se asienta el número de registro ante la Dirección de Tránsito Municipal (si fuese el caso) y verificaciones, tenencias, tarjeta de circulación, a juicio de esta autoridad resolutora, son improcedentes, toda vez que el contrato de arrendamiento del diecinueve de julio del dos mil diez (fojas 103-115), se dio por terminado a través del convenio para la terminación anticipada y finiquito del contrato de arrendamiento de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce (fojas 147-151), entonces, definitivamente, quedó sin materia; pero además, en relación al helicóptero, de la factura 10108 (foja 274) apenas mencionada, también se observa como característica del helicóptero marca Bell 206L-4, que está equipado con "Cámara de video vigilancia PTZ con accesorios FLIR ULTRA 8500", por tanto, se reitera que el pago realizado para la adquisición del helicóptero, se encuentra debidamente documentado; En relación a las irregularidades, relativas al avión planeador, la denunciante narra y de la cedula de observaciones 1, se observa que solo se asentó que: "no coinciden los datos", imprecisión que, definitivamente, nos impide pronunciarnos al respecto, al no existir punto de disenso; en relación a la irregularidad, relativa a que no se presentan las respectivas matrículas del helicóptero y del aeroplano, sus certificados de aeronavegabilidad, licencias o registros relacionados con los mismos, a nuestro juicio, tal omisión, jurídicamente no puede ser imputada al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, pues, de acuerdo al contenido del artículo 13 del Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad pública, invocado por la denunciante, no estaba dentro de sus funciones u obligaciones, de manera previa a autorizar su pago, revisar que los bienes adquiridos a través de los convenios de adquisición celebrado entre la empresa Comunicación Segura, S.A. de C.V. y el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, contaran con dichos documentos; por último, en relación a la irregularidad narrada por la denunciante y descrita en la cédula de observación 1, relativa al sistema de red dorsal de fibra óptica y enlaces inalámbricos usado para equipamiento táctico de la Secretaría de Seguridad Pública y consistente en que en el contrato hace referencia a la instalación de 33,607.08 mts de fibra óptica en los Municipios de Sonora, no presentaron evidencia alguna que estos trabajos se hayan ejecutado en el periodo contractual, no presentaron documento alguno de que los bienes adquiridos pasaron a formar parte del activo fijo del Gobierno del Estado de Sonora; a juicio de esta autoridad, también es improcedente, toda vez que, efectivamente, en la cláusula primera del Contrato de adquisición número SSP-ADQ/098/10/14 (fojas 214-237) de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, celebrado entre la empresa proveedora Comunicación Segura, S.A. de C.V. y el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, se estableció que el objeto del

contrato era la entrega de 33,607.08 metros de fibra óptica en los Municipios de Sonora; cláusula primera, a la que se dio cumplimiento con el Acta entrega recepción de un sistema de red dorsal de fibra óptica y enlaces inalámbricos, de fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce (fojas 238-245), donde se observa que la empresa aludida entregó a la Secretaría de Seguridad Pública, quién recibió de conformidad tal sistema; entonces, resulta evidente que dicho sistema se entregó el mismo día de la celebración del contrato de adquisición, en consecuencia obvia, dentro del plazo establecido en el mismo; y, lo que es más, la propiedad de dicho sistema, se encuentra avalado con la factura 10109 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, expedida por la empresa proveedora Comunicación Segura, S.A. de C.V. a favor del Gobierno del Estado de Sonora (fojas 339-343); por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, en específico, al contrato de arrendamiento de fecha diecinueve de julio del dos mil diez, al contrato de adquisición número SSP-ADQ/096/10/14, al Acta de entrega recepción del helicóptero y al Dictamen de fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, se les niega valor probatorio para efectos de acreditar las conductas imputadas al encausado; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción apenas descritos, resultan insuficientes, para acreditar las imputaciones en contra del encausado; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

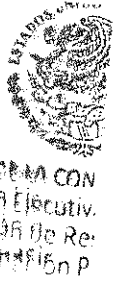
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 COORDINACIÓN EJECUTIVA  
 DE INVESTIGACIÓN  
 Y FISCALÍA  
 PENAL  
 FEDERAL  
 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
 DEL ESTADO DE SONORA

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED], ante la procedencia de la excepción denominada **“Falta de acción o derecho del denunciante”** propuesta, al ser evidente la deficiencia del planteamiento de la denuncia, en relación con las conductas imputadas al encausado y al material probatorio ofrecido para su acreditación; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.



- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar, en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: - - - - -

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED].-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a [REDACTED], en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/u Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/373/17** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

----- **DAMOS FE.-**



**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

*LISTA.- Con fecha 13 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.*

Medicm

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS**



**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**  
**CONSTEC**  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de  
y Situación Patrimonial